



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NÚMERO: 0711/2021

ACTORA: \*\* \*\*\*\*\* \*\*

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1) SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA, AGUASCALIENTES; y 2) SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, diez de diciembre de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de nulidad número 0711/2021

RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado en fecha *dos de marzo de dos mil veintiuno*, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, la C. \*\* \*\*\*\*\* \*\* demandó de las autoridades al rubro citadas la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

*IV.- ACTOS QUE SE IMPUGNAN:*

*Se señala como tal, la documentación determinante del Impuesto a la Propiedad Raíz (Predial), a cargo de esta parte actora por el ejercicio fiscal 2021, por los inmuebles con cuenta catastral \*\*\*\*\*\*, que de manera ilegal se me imputan por parte de las autoridades señaladas hacia mi persona, de los cuales desconozco el origen de tales adeudos.*

Al efecto, el demandante ofreció en el propio escrito de demanda las pruebas para acreditar su acción.

II. En fecha *diecinueve de marzo de dos mil veintiuno*, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, requiriéndolas para exhibir la resolución impugnada así como su respectiva constancia de notificación.

III. Por autos de fechas *tres y diecinueve de mayo de dos mil veintiuno*, se recibieron las contestaciones a la demanda, pronunciándose esta sala en relación a las pruebas ofrecidas y se ordenó correr traslado a la parte actora para ampliación de demanda.

IV. Mediante proveído de fecha *cinco de octubre de dos mil veintiuno*, previa ampliación de demanda y su contestación, se señaló fecha para audiencia de juicio.

V. En audiencia de juicio celebrada el día *tres de diciembre de dos mil veintiuno*, se desahogaron las pruebas admitidas a juicio, se agotó el periodo de alegatos, y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva;

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.- Competencia.** Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, párrafo segundo y 52, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33-A y 33-F, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución definitiva dictada por autoridad fiscal del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, que la parte actora afirma le afecta en su esfera jurídica.

**SEGUNDO.- Existencia del acto impugnado.** La existencia de la determinación de impuesto predial combatida se encuentra plenamente acreditada en autos, con el estado de cuenta impreso que obra a foja 5 de los autos, de donde se advierte que la autoridad demandada determinó una cantidad líquida respecto a las determinación del impuesto correspondiente al ejercicio fiscal **2021**, del inmueble de cuenta catastral **\*\*\*\*\***, estado de cuenta que exhibe la parte actora imputándole su expedición a la autoridad demandada SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL



MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA, AGUASCALIENTES, que al ser una DOCUMENTAL PÚBLICA expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, merece pleno valor probatorio de conformidad al artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes por disposición de sus numerales 3º y 47.

**TERCERO.-** Causales de improcedencia y sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de las causales de improcedencia invocadas por las autoridades demandadas, según la fracción I del artículo 26, de la Ley en cita, las que de resultar procedente provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por la demandante.

La Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado señala que la parte actora no tiene interés legítimo en el presente juicio porque pretende controvertir el avalúo catastral, siendo que no existe disposición legal que establezca que la legalidad de la determinación del monto del impuesto a la propiedad raíz por parte de la autoridad fiscal municipal, dependa de que el Instituto Catastral dé a conocer de manera oficiosa al propietario del inmueble el avalúo catastral y que por tanto debe declararse el sobreseimiento del presente juicio.

Lo anterior resulta **INFUNDADO**, ya que para la impugnación de la determinación del Impuesto a la Propiedad Raíz, así como del avalúo catastral no es necesario acreditar que previamente se hubiere solicitado el mismo conforme al procedimiento administrativo previsto tanto en la Ley de Ingresos del Municipio de Jesús María, Aguascalientes, como en la Ley de Catastro.

Se afirma ello, porque la parte accionante impugna la

determinación del impuesto a la propiedad raíz, así como el avalúo catastral que sirvió de base para calcular el impuesto a la propiedad raíz, lo que resulta procedente conforme al artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que permite la impugnación de actos administrativos en aquellos casos en que el particular demandante afirma desconocerlos.

Por lo que el hecho de que no se le hubiere notificado o de que no lo hubiere solicitado previamente a la presentación de su demanda, tan solo constituye una circunstancia que permite al contribuyente impugnar en ampliación de demanda el contenido del avalúo catastral, una vez que la demandada en su contestación eventualmente lo hubiere exhibido; mas no significa que carezca de interés legítimo para controvertir el avalúo catastral dentro del presente juicio al estarse promoviendo la nulidad del Impuesto a la Propiedad Raíz al que le sirvió de base para su cálculo. De ahí que resulte infundada la causal de improcedencia en estudio.

Aunado a que el estado de cuenta se encuentra dirigido a nombre de la parte actora coincidiendo con el ejercicio fiscal y la cuenta predial impugnada; por lo que es incorrecto que no asista interés legítimo a la parte accionante para demandar en juicio la nulidad del acto impugnado, cuando fue la propia Secretaría de Finanzas del Municipio de Jesús María, Aguascalientes quien le reconoció el carácter de titular del predio que sirvió de base para el cálculo de las contribuciones.

Por ello, la parte actora puede impugnar la nulidad de la resolución determinante del crédito fiscal y del avalúo catastral que constituye su antecedente.

Ahora bien, la Secretaría de Finanzas del municipio de Jesús María, Aguascalientes hace valer como causal de improcedencia esencialmente que desde el momento en que la parte actora inscribió ante catastro el bien inmueble de su propiedad, se actualizó el supuesto establecido en el artículo 31 de la Constitución



Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se desprende en su fracción IV que es también obligación del ciudadano contribuir con los gastos públicos.

Argumenta que el Municipio cuenta con la competencia para realizar el cobro de los impuestos que para tal efecto la legislatura local establezca a su favor, con fundamento en el artículo 115, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con el Decreto 459 por el que se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Jesús María Aguascalientes para el ejercicio fiscal 2021, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, y que dicho impuesto a la propiedad raíz es determinado conforme a lo dispuesto por los artículos 145, 146, 150, 151 de la Ley de Hacienda del Municipio de Jesús María, Aguascalientes y al artículo 4° fracción I inciso A sub-numeral 1 de la Ley de Ingresos del Municipio de Jesús María Aguascalientes.

Argumentos que son **INATENDIBLES** toda vez que los mismos no constituyen alguna de las causales de improcedencia que establece el artículo 26 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, ya que dicho artículo señala lo siguiente:

*ARTÍCULO 26.- Es improcedente el juicio ante la Sala, contra los actos:*

*I.- Que no afecten los intereses legítimos del demandante;*

*II.- Cuya impugnación no corresponda conocer a dicha Sala;*

*III.- Que hayan sido materia de sentencia de fondo emitida por la Sala siempre que hubiera identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean diversas;*

*IV.- Respecto de los cuales hubiera consentimiento expreso o tácito, entendiéndose que hay consentimiento tácito, cuando no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas, o juicio ante la Sala, en los plazos que señala esta ley.*

*V.- Que sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución, ante autoridad administrativa estatal, municipal, sus organismos descentralizados, o ante la propia Sala.*

*VI.- De cuyas constancias de autos apareciera, de manera clara, que no existe la resolución o el acto impugnado;*

*VII.- Respecto de los cuales hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo; y*

*VIII.- Que hayan sido materia de resolución en un procedimiento judicial.*

Consecuentemente, no se entra a su estudio, puesto

que se trata de simples manifestaciones respecto de porqué determina los impuestos prediales y las obligaciones que como habitantes del municipio de Jesús María, Aguascalientes, se tienen, para luego explicar cómo fue que supuestamente se determinó el impuesto impugnado, sin que se pueda advertir que haga valer causal de improcedencia alguna.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicitan las autoridades demandadas.

**CUARTO.-** En virtud de que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia invocadas por la demandada, ni esta Sala advierte que se actualice alguna de oficio, lo que procede es estudiar los conceptos de nulidad que hace valer la accionante, los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias<sup>1</sup>.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo, del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

#### **QUINTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD**

Expresa la parte actora en su escrito inicial de demanda que no es de su conocimiento la resolución impugnada, por lo que solicita le sea requerida a la autoridad demandada a fin de poder formular conceptos de nulidad en ampliación de demanda.

Mediante auto de radicación de demanda esta Sala requirió a las autoridades demandadas la exhibición de la resolución impugnada, así como su constancia de notificación.

Así, al contestar la demanda, la SECRETARÍA DE

---

<sup>1</sup> Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, de la novena época, localizable con número de registro: 164618, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**



GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO, exhibió el avalúo que supuestamente sirvió de base para la determinación del impuesto predial impugnado (foja 19 de autos); no obstante ello, al producir contestación la SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA AGUASCALIENTES, omitió la presentación de la resolución determinante del crédito fiscal impugnado y su constancia de notificación; siendo que el desconocimiento que adujo tener la parte actora, obligaba a las autoridades demandadas a exhibir la resolución determinante del crédito fiscal impugnando, con el avalúo que supuestamente sirvió de base para ello, sin que así haya sucedido.

Por lo que al ser omisas en exhibir la resolución determinante del crédito fiscal impugnado con el avalúo que supuestamente sirvió de base para ello, se violó lo establecido en el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone:

*ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.*

*También podrá ampliar la demanda, cuando en la contestación se sostenga que el juicio es improcedente, por consentimiento tácito, si el actor considera que la notificación del acto impugnado se practicó de manera ilegal y cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que, sin violar el primer párrafo del Artículo 37, no sean conocidas por el actor al presentar la demanda.*

*Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:*

*(...)*

*II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y*

*(...).*

[Lo resaltado es propio de la sentencia.]

De lo anterior se advierte, que las autoridades demandadas dejaron en estado de indefensión a la parte actora, toda vez que al no exhibir

la resolución determinante de la contribución combatida, con el avalúo que supuestamente sirvió de base para ello, impidió a la parte demandante la posibilidad de combatir tal resolución en ampliación de demanda.

Es decir, la parte demandada hizo nugatorio el derecho de la parte actora de controvertir el acto que dijo desconocer, por lo que, si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo; lo cierto es que la omisión de haber exhibido la correspondiente resolución determinante del impuesto predial con el valor catastral por parte de las autoridades demandadas, destruye dicha presunción de legalidad y en consecuencia debe darse por sentado que **en el fondo**, las autoridades demandadas carecen de elementos para determinar el crédito fiscal a la contribuyente, lo que se traduce en una *contravención a las disposiciones aplicables u omisión en la aplicación de las debidas*, que actualiza la causa de anulación prevista en la fracción III del artículo 61 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, lo cual constituye una **violación de fondo** que provoca conforme al diverso numeral 62, fracción II de ese mismo cuerpo de leyes la **NULIDAD LISA Y LLANA** de este acto impugnado.

Ante la conducta procesal asumida por las autoridades demandadas, resulta innecesario entrar al estudio de los restantes argumentos expresados por la parte actora, ya que en nada variaría el sentido de la presente resolución cualquiera que fuere el resultado de su examen.

**SEXTO.-** Según lo expuesto en el considerando que antecede, se actualiza la causal de anulación establecida por el artículo 61, fracción III, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, por lo que, con fundamento en el artículo 62, fracción II, de la citada ley, lo procedente es **declarar la NULIDAD LISA Y LLANA** del crédito fiscal por concepto de impuesto a la propiedad raíz (predial) relativa a la cuenta





catastral \*\*\*\*\* , respecto del ejercicio fiscal 2021.

Por las razones que informan el presente fallo y con fundamento en los artículos 59, 60, 61, fracción III y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

**PRIMERO.-** Es procedente la acción ejercitada por la parte actora.

**SEGUNDO.-** Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA del crédito fiscal por concepto de impuesto a la propiedad raíz (predial) relativa a la cuenta catastral \*\*\*\*\* , respecto del ejercicio fiscal 2021, según las razones expuestas en el Quinto Considerando del presente fallo.

**TERCERO.-** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día *trece de agosto de dos mil veinte*, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**CUARTO.-** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos Interina, Licenciada Juana Laura de Luna Lomelí, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos del trece de diciembre de dos mil veintiuno.- Conste. L'EFM/mfpa

La Licenciada **Juana Laura de Luna Lomelí**, Secretaria General de Acuerdos **Interina** de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **0711/2021** dictada en **diez de diciembre de dos mil veintiuno** por los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, integrantes de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de **nueve** páginas. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.